



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.:XXXX/2024

///la ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúnen los señores jueces de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal doctores Carlos A. Mahiques, Gustavo M. Hornos y Juan Carlos Gemignani, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria Actuante, para resolver en la causa **FCB XXXXX/2023/5/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada: "**G., I. N. s/recurso de casación**". Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General, doctor Javier Augusto De Luca; en tanto que la doctora María Florencia Hegglin asiste técnicamente a I. N. G..

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Gustavo M. Hornos, Carlos A. Mahiques y Juan Carlos Gemignani.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

PRIMERO:

1. Llega la causa a conocimiento de esta Alzada a raíz del recurso de casación interpuesto por la Defensora Pública Oficial de la anterior instancia, contra la decisión de la Sala B de la Cámara Federal de Córdoba en la que se resolvió "**I. Tener por no presentado y en consecuencia declarar mal concedido el recurso interpuesto por el Defensor Público oficial, en representación de la imputada I. N. G., en contra de la resolución dictada con fecha 26.02.2024 por el Juzgado Federal de Río Cuarto (art. 444 del CPPN y Acuerdo 395/2023 de esta Cámara Federal)**".

2. La impugnación fue denegada por el *a quo*, lo que motivó la presentación directa ante en la instancia, la que tuvo favorable recepción el 24 de octubre del corriente (Registro n° XXXX/2024).



#39134592#438876005#20241211142021939

3. Descripción de los agravios.

a. Sobre la base de ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N., el recurrente cuestionó el pronunciamiento impugnado por arbitrario al aplicar una sanción prevista en un Acuerdo de Cámara para restringir un derecho, afectando así diversas garantías constitucionales.

Enfatizó en que lo decidido resulta, también, desproporcionado e irrazonable. Por un lado, apuntó a que en el encabezado del escrito se presentaron los datos del defensor que realizó el recurso, quien eventualmente podría haber ratificado su firma de haber sido requerido para ello y; por el otro, que en el trámite ante la Cámara, la recurrente mantuvo e hizo propios los fundamentos del agravio ratificando así lo actuado.

b. Subsidiariamente, para el caso de considerar que la decisión de la Cámara *a quo* era correcta, adujo que nos encontraríamos ante un supuesto de excesivo rigor formal, por cuanto el escrito de apelación fue subido al Sistema electrónico Lex100 por el funcionario a cargo de la dependencia, quien firmó el escrito y lo hizo desde la CUID habilitada especialmente por la Corte Suprema para esa dependencia.

Por ello, afirmó que aplicando un excesivo rigor formal, se anuló un derecho constitucional como es el de revisión de una resolución adversa mediante el recurso más general establecido en nuestro Código Procesal Penal, el de apelación, que tiene directa raigambre constitucional, concretamente el art. 8.2.h) del Pacto de San José de Costa Rica.

Finalmente, citó dos precedentes de esa sala *a quo* en los que se resolvió *in malam partem* cercenando los derechos de sus asistidos, los que fueron revocados en instancia casatoria.

Por todo ello, pidió que se haga lugar y se revoque la resolución impugnada.

Hizo reserva del caso federal.

4. Cumplidas las previsiones del art. 465 bis del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó la defensa oficial



manteniendo el recurso interpuesto por su par de la anterior instancia y postulando la inconstitucionalidad de la acordada n° 395/2023 conforme los fundamentos allí expuestos.

En la misma etapa procesal, el señor fiscal doctor Javier Augusto De Luca, solicitó que se haga lugar a lo peticionado por la defensa en su impugnación.

La causa quedó así en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO:

I. Corresponde señalar en primer término que el recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible, pues la resolución impugnada es equiparable por sus efectos a sentencia definitiva (art. 457 del C.P.P.N.), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 458 del C.P.P.N.), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del código ritual.

II. Atañe ingresar entonces, en el análisis pretendido por el Defensor Público Oficial en la impugnación interpuesta contra la decisión de la Sala “B” de la Cámara Federal de Córdoba que tuvo por no presentado y declaró mal concedido el recurso de apelación deducido por la defensa oficial de I. N. G..

Cabe recordar, a todo evento, que la impugnación había sido interpuesta contra lo resuelto por Juzgado Federal de Río Cuarto el 26 de febrero del corriente año: **“1.- RECHAZAR EL PEDIDO DE NULIDAD Y SOBRESEIMIENTO** planteado por la defensa técnica de I. N. G., de acuerdo a los fundamentos brindados en el considerando VI.- **2.- RECHAZAR EL PEDIDO DE CAMBIO DE CALIFICACIÓN LEGAL** impetrado por la defensa de I. N. G. el auto de Procesamiento y Prisión preventiva dictada en contra de la nombrada, por considerarla autora penalmente responsable (Art. 45 del CP) del delito de Transporte de Estupefacientes previsto en el art. 5 inc. c de la ley 23.737... **3.-**

RECHAZAR EL PEDIDO DE CESE DEL ESTADO DE DETENCIÓN



formulad por el Defensor Público Oficial a favor de I. N.G....”.

Para resolver de la manera en que lo hicieron, los señores magistrados de la anterior instancia señalaron que el recurso de apelación había sido incorporado al sistema LEX100 desde el domicilio institucional (CUID) de la Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Río Cuarto.

Y que, en virtud del Acuerdo 395/2023, del 13 de diciembre de 2023 -de esa misma Cámara-, los escritos digitales de los Ministerios Públicos debían ser cargados al sistema desde el domicilio electrónico del defensor que intervenga, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentados; situación que aconteció en el caso de autos.

III. Ahora bien, efectuada esta breve síntesis, adelanto que habré de hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de I. N. G., por los motivos que paso a exponer.

De un cotejo de las constancias obrantes en el Sistema Informático Lex 100 se aprecia sin más que, tras la decisión adoptada por el Juzgado Federal de Rio Cuarto, el doctor Juan Rubén Pulcini, defensor público oficial de I. N. G., interpuso recurso de apelación el cual fue, a su vez, mantenido en la etapa prevista por el art. 454 del C.P.P.N. por la doctora María Mercedes Crespi -Defensora Pública Oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba-, quien ratificó los fundamentos, consideraciones, argumentos y citas expuestas por su par de la anterior instancia.

Pese a ello, los señores magistrados de la Cámara *a quo*, decidieron aplicar un apercibimiento y tener por no presentado el mencionado recurso de apelación por haber sido incorporado al Sistema Informático Lex100 desde el correo institucional de la defensoría cuando, conforme los fundamentos del Acuerdo 395/2023 de esa misma Cámara, debió efectuarlo desde el correo electrónico propio.

Lo expuesto por los jueces de la instancia previa, evidencia sin más la arbitrariedad de lo decidido, en tanto han incurrido en un



#39134592#438876005#20241211142021939

excesivo rigor formal incompatible con el ejercicio de la garantía de defensa en juicio, cercenando el derecho al recurso que en el caso le asistía a la recurrente -art. 8.2.h) del Pacto de San José de Costa Rica y art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)-, y socavando diversas garantías constitucionales, todo lo cual fulmina de nulidad a la resolución impugnada.

En tal sentido, *so pretexto* de una acordada propia, se introdujeron requisitos de admisibilidad no previstos en el ordenamiento legal, omitiendo así dar el debido tratamiento a los diversos planteos introducidos por la parte en su recurso de apelación.

Lo señalado hasta el momento, me exime de expedirme acerca del planteo de inconstitucionalidad introducido por la defensa oficial en las breves notas.

Así pues, sin que lo expuesto implique abrir juicio sobre el fondo del asunto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación deducido por la defensa pública oficial, sin costas, anular la decisión recurrida y reenviar las actuaciones a la Cámara *a quo* a fin de que se resuelvan los planteos de la parte (arts. 456, 470 y 471 del C.P.P.N.).

El señor juez **doctor Carlos A. Mahiques** dijo:

El rechazo del recurso de apelación interpuesto por la defensa pública oficial de I. N. G., sobre la base de una reglamentación interna de la cámara, revela un excesivo e inadmisible rigorismo formal en detrimento de los derechos de la imputada.

En el caso, se le impidió a la parte acceder al doble conforme, viéndose afectados el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, así como el “*deber de garantizar*” el derecho al recurso que asiste a toda persona inculpada de delito (CSJN Fallos: 329:2265, considerando 8° y 347:311; y art. 8.2.h. del Pacto de San José de Costa Rica y art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).



#39134592#438876005#20241211142021939

En consecuencia, adhiero a la solución que propone el colega que lidera el Acuerdo, y emito mi voto en igual sentido.

El señor juez **Juan Carlos Gemignani** dijo:

Por compartir en lo sustancial lo expuesto por mi colega, doctor Gustavo Hornos, en el voto que abre el acuerdo, que a su vez cuenta con la anuencia del doctor Mahiques, habré de adherir a sus fundamentos así como a la solución que viene propuesta en orden a hacer lugar al recurso de casación deducido por la defensa oficial, sin costas, anular la decisión recurrida y reenviar las actuaciones a la Cámara *a quo* a fin de que se resuelvan los planteos de la parte (arts. 470, 471, 530 y 531 del CPPN).

Así voto.

En mérito del resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

HACER LUGAR al recurso de casación sin costas, **ANULAR** la decisión recurrida y **REENVIAR** las actuaciones a la Cámara *a quo* a fin de que se resuelvan los planteos de la parte (arts. 456, 470 y 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada nº 5/2019 de la CSJN), y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

